



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP.0794/2019

SUJETO OBLIGADO:

OFICIALÍA MAYOR AHORA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO.

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0794/2019**, interpuesto en contra de la Oficialía Mayor ahora Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por la actualización de la fracción I del artículo 249, de la Ley de Transparencia, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	6
b) Oportunidad	6
c) Improcedencia	6
Resuelve	

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Oficialía Mayor ahora Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES



I. El once de febrero, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0114000019819.

II. El diecinueve de febrero, el Sujeto Obligado a través del sistema electrónico INFOMEX, informó la remisión de su solicitud a la autoridad que consideró competente para la atención de la misma.

III. El primero de marzo, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

IV. El seis de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección Jurídica, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Toda vez que, el veintisiete de febrero, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría



Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, **realizó el diecinueve de marzo el retorno de los Recursos de Revisión** que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la **Ponencia del Comisionado Presidente**.

VI. Por correo electrónico y oficio número SAF/DGAJ/DUT/206/2019, ambos de veinticinco de marzo, recibidos en la Unidad de Correspondencia de éste Instituto en la misma fecha, el Sujeto Obligado emitió alegatos.

VII. Mediante acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Asimismo, y dada cuenta de que no fue reportada promoción alguna del recurrente en el que manifestara lo que a su derecho convenía, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, se tuvo por precluído su derecho para tales efectos.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

VIII. Por correo electrónico de fecha ocho de abril, el recurrente manifestó expresamente su desistimiento del recurso de revisión de nuestro estudio, dado que el Sujeto Obligado le hizo llegar la información de su interés.

IX. Por acuerdo de fecha nueve de abril, el Comisionado Ponente tuvo por recibido el correo descrito en el numeral que antecede, ordenándose la emisión de la resolución



que en derecho correspondiera.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato denominado “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, se desprende que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual



interpuso el recurso, así como la respuesta que impugnó, es decir el contenido del oficio sin número de dieciocho de febrero, misma que fue notificada el diecinueve de febrero del presente año, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX; asimismo, mencionó los hechos en que se fundó su inconformidad y las razones o motivos de inconformidad que le causó el acto impugnado; y finalmente en el sistema electrónico INFOMEX se encuentran tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecinueve de febrero del presente año, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinte de febrero al doce de marzo de dos mil diecinueve. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el primero de marzo, esto es, siete días después del inicio del cómputo del plazo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte del Apéndice, página 1538.



Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que mediante correo electrónico de fecha ocho de abril, el recurrente manifestó expresamente el desistimiento de la continuidad de la sustanciación del recurso de revisión de nuestro estudio por haber sido satisfechos los extremos de su solicitud por parte del Sujeto Obligado; en consecuencia, se actualizó la hipótesis normativa contenida en la fracción I del artículo 249 de la Ley de Transparencia, que determina:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

...” (sic)

Con base en lo anterior, y toda vez que se actualizó el supuesto normativo antes transcrito, resulta válidamente determinar **el sobreseimiento** del recurso de revisión interpuesto por el recurrente.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro **DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE.**⁴.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia;

RESUELVE

⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 161, Primera Sala, tesis 1a./J. 65/2005.



PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE el recurso que nos atiende**, por haberse actualizado la hipótesis normativa contenida en la fracción I del artículo 249 de la multicitada ley de la materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de abril de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**